

RESOLUCIÓN No. 01255

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1367 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015 “POR LA CUAL SE APRUEBA UN PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2023 y 0689 del 03 de mayo 2023, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de Diciembre de 1993, la Resolución 1807 de 04 de agosto de 2006 y la Resolución 1869 de 18 de agosto de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 29 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 174 de 30 de mayo de 2006, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No.1367 del 27 de agosto de 2015 de radicado 2015EE160633, otorgó a la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S – CONNEXIÓN MOVIL S.A.S**, identificada con NIT. 830.115.770-9, aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental de los vehículos de transporte público de pasajeros, con domicilio en la Avenida Calle 57R Sur No. 72F – 50 hoy Unidad de Planeamiento Local Arborizadora de esta Ciudad. Acto administrativo notificado personalmente el día 05 de octubre de 2015, quedando debidamente ejecutoriada el día 21 de octubre de 2015 y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 04 de marzo de 2016.

Que mediante Resolución No. 00603 del 06 de marzo del 2017 con radicado 2017EE46308 esta entidad prorrogó la Resolución No. 1367 del 27 de agosto del 2015 mediante la cual se aprobó el programa de autorregulación a la sociedad en mención. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 07 de julio de 2017, quedando debidamente ejecutoriada el día 25 de julio de 2017.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 02824 del 16 de octubre del 2019 con radicado 2019EE242935, esta Autoridad Ambiental resolvió prorrogar y modificar la Resolución No. 1367 del 27 de agosto de 2015 modificada por la Resolución 00603 del 06 de marzo del 2017; en el sentido de incluir cuarenta y ocho (48) vehículos al programa de autorregulación aprobado por

RESOLUCIÓN No. 01255

esta entidad. Resolución que fue notificada personalmente el día 09 de noviembre del 2019 y ejecutoriada el 04 de diciembre del mismo año.

Que bajo Resolución 02249 de 01 de noviembre de 2023 con radicado 2023EE257128 se prorrogó y modificó la Resolución No. 1367 del 27 de agosto de 2015, prorrogada por las Resoluciones Nos. 00603 del 06 de marzo del 2017 y 02824 del 16 de octubre del 2019, en el sentido de incluir cuatro vehículos y de excluir dos a la flota autorregulada, decisión que fue notificada personalmente el 9 de noviembre de 2023 y ejecutoriada el 27 del mismo mes y año.

Que a través del radicado 2024ER18538 del 23 de enero de 2024, la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S – CONNEXIÓN MOVIL S.A.S**, solicitó la desvinculación del programa de autorregulación ambiental aprobado, en el entendido que el Contrato de Concesión 018 de 2003 con el que operaba la sociedad, finalizó el 29 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

RESOLUCIÓN No. 01255

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

RESOLUCIÓN No. 01255

estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos de la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo

El numeral 2 del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

Que mediante la Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental aplicable dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, se estableció el procedimiento a seguir para la aprobación del mencionado programa.

Que el artículo 1° de la Resolución 1869 de 2006 dispone: *“El Programa de Autorregulación Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo principal es la reducción de las emisiones de los vehículos con motor a diesel vinculados a las empresas de transporte público colectivo y de carga, salvo las excepciones previstas en el Decreto Distrital 174 de 2006, aspectos que redundarán en el mejoramiento de la calidad del aire del Distrito Capital.”*

Fundamentos legales frente al archivo de documentos, diligencias relacionadas con una misma actuación y otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 01255

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo

RESOLUCIÓN No. 01255

44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 9, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2023 y 0689 del 03 de mayo 2023, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“9. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del caso concreto.

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que componen el programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles aprobado mediante la Resolución 1367 del 27 de agosto de 2015, prorrogada y modificada por las Resoluciones Nos. 00603 del 06 de marzo del 2017, 02824 del 16 de octubre del 2019 y 02249 de 01 de noviembre de 2023 y en especial lo contenido en el radicado 2024ER18538 del 23 de enero de 2024, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia de decretar la pérdida de fuerza ejecutoria y posterior archivo de las diligencias en cita, conforme la documental allegada.

RESOLUCIÓN No. 01255

Consideraciones frente a la procedencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Iniciará esta Subdirección, por estudiar en qué casos opera las previsiones hechas por el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual contempla aquellos casos en los que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto como causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que *“(...) el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexequibilidad o de la nulidad de la norma jurídica.*

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no sólo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Resulta entonces pertinente traer a colación algunas referencias jurisprudenciales respecto del fenómeno de la pérdida de ejecutoria, en primer lugar, la Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“(...) Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984(...”

*(...) De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo**, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la*

RESOLUCIÓN No. 01255

administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)

“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecuibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”

Que, por su parte vale la pena observar las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.

Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...).”

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, Subsección A Auto 1100103-27-000-2000-00011-01(18136), del 27 de septiembre de 2006, Consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente: 18136, considero que:

“La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexecutable, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico (...).” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, encuentra ésta Autoridad pertinente traer a discusión lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo refiere frente el cual al 6 pronunciarse sobre pérdida de fuerza de ejecutoria alude que debe ser entendida *“como la situación en la que un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva; esto es, se predica la cesación o desaparición de la ejecutividad y ejecutoriedad e incluso los efectos del acto, por lo tanto, los efectos pueden oponerse legítimamente a intento de hacerlo cumplir”*.

En cuanto al numeral 2 del artículo 91 del Código Contencioso Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho se presenta como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, por hechos acaecidos con posterioridad, no relacionadas directamente con la validez inicial del acto. Este decaimiento del acto, íntimamente relacionado con la motivación del mismo, pues se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

RESOLUCIÓN No. 01255

Consideraciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual frente la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1367 del 27 de agosto de 2015, prorrogada y modificada por las Resoluciones Nos. 00603 del 06 de marzo del 2017, 02824 del 16 de octubre del 2019 y 02249 de 01 de noviembre de 2023.

Como primera medida debe esta Autoridad Ambiental entrar a evaluar si la solicitud realizada mediante radicado 2024ER18538 del 23 de enero de 2024, en la que la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S – CONNEXIÓN MOVIL S.A.S**, informa sobre su intención de cancelar y desvincularse del programa de autorregulación aprobado mediante la Resolución **1367 del 27 de agosto de 2015**, resulta procedente o no.

Que, si bien es cierto, el programa de autorregulación ambiental aprobado **se encuentra vigente y hasta la fecha cumple** con los estándares técnicos y normativos, establece esta Entidad que con base en la solicitud presentada mediante radicado 2024ER18538 del 23 de enero del presente año, por el cual sociedad en mención manifiesta su intención de cancelar y desvincular el total de la flota de automotores sobre el cual versa la resolución **Resolución No. 1367 del 27 de agosto del 2015**.

Que, como muy bien lo expresa esta sociedad en la referida comunicación, al haber finalizado su contrato de operación con el sistema masivo de Transmilenio se concluye que a la fecha ya no cuentan con fundamento factico alguno como consecuencia del actuar del titular del registro al haber desmontado el elemento ocasionando ello el decaimiento del acto administrativo al estar incurso en la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anteriormente descrito por la sociedad ya llegado a esta secretaría, se encuentra qué han desaparecidos los fundamentos facticos y de derecho para continuar con el programa de autorregulación ambiental razón por la cual, la secretaría distrital de ambiente considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones y derechos contenidos en la Resolución 1367 del 27 de agosto de 2015, prorrogada por las Resoluciones Nos. 00603 del 06 de marzo del 2017 y 02824 del 16 de octubre del 2019 y 02249 del 01 de noviembre de 2023, toda vez que ya no existen en este sentido los automotores que fueron certificados y los cuales permitieron dar vida jurídica a la resolución en mención, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto.

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento adicional o si por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo del trámite ambiental que cursa en el expediente **SDA-02-2012-617**.

Que, en consecuencia, conforme a lo manifestado a lo largo del presente proveído, y una vez revisadas la totalidad de documentales que componen el referido expediente, se pudo determinar

RESOLUCIÓN No. 01255

que en el mismo se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en la referida actuación administrativa, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar el expediente **SDA-02-2012-617** debido a que, como se evidenció a lo largo de las considerativas, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha actuación.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1367 del 27 de agosto de 2015, prorrogada por las Resoluciones Nos. 00603 del 06 de marzo del 2017 y 02824 del 16 de octubre del 2019 y 02249 del 01 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2012- 617**, en el que se adelantaron las diligencias referidas a la solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental para la flota vehicular de transporte público de pasajeros, presentada por la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., – CONNEXIÓN MOVIL S.A.S**, identificada con NIT. 830.115.770-9, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. Que con lo decidido en el acápite anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 01255

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., – CONNEXIÓN MOVIL S.A.S.**, identificada con NIT. 830.115.770-9, a través de su representante legal (o quien haga sus veces) en la Avenida Calle 57 R Sur No. 72F - 50 de esta ciudad y/o al correo electrónico danny.chaparro@connexionmovil.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 07 días del mes de julio de 2025



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS:

SDA-CPS-20251270

FECHA EJECUCIÓN:

22/01/2025

Revisó:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS:

SDA-CPS-20251270

FECHA EJECUCIÓN:

22/01/2025

Aprobó:

RESOLUCIÓN No. 01255

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

07/07/2025

Exp. SDA-02-2012-617